

Viernes 11 de Marzo

de 1842 NUM. 30.

PROVINCIA DE  GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular número 1.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del proximo pasado me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue =Las disposiciones del Gobierno, que tienen por objeto evitar el abuso que pudiera hacerse por algunos Eclesiásticos del Ministerio pastoral, no pueden dirigirse en manera alguna á privar á los pueblos del pasto espiritual que deben dispensarles aquellos Clerigos, que á sus buenas costumbres y celoso desempeño de sus deberes reúnan la cualidad de no ser enemigos de las instituciones que la Nacion se ha dado. La Religion el mas firme apoyo de la Sociedad, y si los enemigos de esta se valen de aquella para destruirla deber es de los encargados de velar por la causa publica procurar que los que tengan á su cargo la administracion espiritual no la conviertan en una arma terrible capaz de perturbar la tranquilidad del Estado. Fundado el Gobierno en estos principios conservadores y para evitar los males consiguientes al abuso de la potestad espiritual espidió la circular de 14 de Diciembre mandando observar la de 20 de Noviembre de 1835, y sin separarse en nada de lo prescripto en ella he hecho presente al Regente del Reino las dificultades que para su pronta ejecucion han espuesto varios Prelados Diocesanos y algunos Gefes políticos y en su consecuencia se ha servido mandar.=1.º Que sin dejar de cumplir lo antes posible lo prevenido en la circular de 14 de Diciembre de 1841, puedan los Prelados Diocesanos de acuerdo con los Gefes políticos de las respectivas Provincias, en que esten enclabados los obispados habilitar

para continuar en el Ministerio pastoral á los Eclesiásticos que por sus antecedentes les inspiren confianza, y cuyos expedientes para el atestado no puedan formarle dentro del término que prefiijo dicha circular.=2.º Que de acuerdo de ambas autoridades se prorrogue dicho término por el tiempo necesario en aquellas Diocesis, en que por su topografia particular no puedan tomarse pronto los informes necesarios para la expedicion del atestado de buena conducta.=3.º Que mientras á los Clerigos que han de continuar ó de nuevo encargarse de la cura de almas se les espida el referido atestado, se les de facultad para el ejercicio en sus Parroquias á no ser que por sus antecedentes no inspiren bastante confianza.=4.º Que en los casos de necesidad los ordinarios tomen las medidas que juzguen oportunas para que á los pueblos no falte el pasto espiritual dando parte de ellas al Gefe politico.=De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.=De la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

En cumplimiento de lo que se previene por la preinserta Real orden he conferenciado con el Sr. Gobernador Eclesiástico de la Diocesis de Sigüenza y con su acuerdo se ha determinado lo siguiente.=1.º Se prorroga el término concedido en la circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 20 de Diciembre último para que los Eclesiásticos obtengan el certificado de adhesion, por un mes contado desde la publicacion de este acuerdo en el Boletín oficial de la Provincia; en cuyo término deberán solicitarle de este Gobierno politico los que aun no lo hayan verificado.=2.º En este plazo podrán continuar usando de sus licencias tanto los Eclesiásticos que ya tengan solicitada la certification, cuanto los que nuevamente la soliciten, á escepcion de aquellos á quienes les sea denegada la certification, haya en el expediente probalidades de que les será denegada, ó el Gefe politico estime conve-

niente impedirselo con arreglo á la Real orden de 27 de Febrero de 1836, en cuyo caso se les hará entender por dicha autoridad.=3.º El Gefe político pasará al Sr. Gobernador Eclesiástico listas de los sujetos á quienes tenga por conveniente impedir la continuacion de las licencias de confesar y predicar, para su inteligencia, gobierno, y fines que puedan convenir.=Todo lo que comunico á las Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia para que den la mayor publicidad á las presentes disposiciones y lleguen las mismas á noticia de quien convenga.=
Guadalajara 9 de Marzo de 1842.=Benigno Quiros y Contreras.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Febrero último se me ha trasladado la Real orden que le ha sido comunicada por el de Guerra, que dice asi.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.=Se ha enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Inspector general de Milicias provinciales en la cual despues de insertar otra del coronel del Regimiento provincial de Toledo sobre los perjuicios que resultan á aquel cuerpo de la continua remision á el de sustitutos; no obstante constar en sus expedientes haberse hecho la sustitucion en tiempo habil reclama una medida que impida los efectos de este mal y de otros que pueden resultar y resultan del abuso en este punto. En su vista teniendo presente que esta casi diaria remision de sustitutos de que se queja el coronel de aquel regimiento provincial que de ser una consecuencia inmediata de la Real orden de 22 de Diciembre último por la cual, atendidas las causas que la motivaron, se declaró que no perjudicase á los quintos que en el término de la ley hubiese solicitado sustitucion y presentado con la solicitud el sustituto, la dilacion que la resolucion de sus expedientes hubiese experimentado con motivo de la acumulacion de trabajo en aquella Diputacion provincial, y considerando que despues de tanto tiempo ha debido desaparecer aquel motivo; se ha servido S. A. declarar que los efectos de la espresada Real orden de 22 de Diciembre han terminado el dia 9 del presente mes de Febrero; por manera que el soldado quinto de aquel cuerpo cuyo sustituto no se haya presentado en el en la referida fecha, no sea este admitido en el mismo, bien corresponda su expediente á la clase de aquellos que dieron ocasion á la

precisada Real orden, ó bien á los de otra cualquiera, á no ser que la presentacion se haga dentro del término de la ordenanza de reemplazos, en cuyo caso debe serlo siempre si en el concurren las condiciones en la misma, prescritas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que llegue á noticia de todos.
Guadalajara 7 de Marzo de 1842.=Benigno Quiros y Contreras.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de Diciembre último, se me ha trasladado la Real orden que le ha comunicado el de Guerra, que dice asi.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual lo siguiente.

» Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue.=Se ha enterado el Regente del Reyno de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de Noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del Ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á efecto la declaracion quinta de la Real orden circular de 18 de Febrero de 1839 relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar; á quienes los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del Ejército de la Peninsula; consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion quinta de la referida Real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el caracter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del Ejército de la Metropoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una me-

dida favorable á los pueblos sin menoscabo del
 reemplazo decretado para el Ejército, se ha
 servido S. A. resolver. 1.º Que conforme á
 la precitada declaracion quinta de la referi-
 da circular, de los mozos enganchados en las
 banderas de Ultramar, sola y unicamente han
 de considerarse como entregados y admitidos
 en las cajas de las provincias: aquellos que
 por hallarse en la edad prescrita en la or-
 denanza de reemplazos para que un español
 esté obligado al servicio militar, hayan sido
 incluidos en los alistamientos de sus respec-
 tivos pueblos, sorteados en ellos y declarados
 soldados en la misma forma y previos los mis-
 mos requisitos que para estos actos en dicha
 ordenanza se prefijan. 2.º Que en cuanto á
 los inscritos en la lista especial de hombres
 de mar, hallandose como se hallan escluidos
 del servicio militar los que lo son en los tér-
 minos prescritos en el artículo 63 de la pre-
 citada ordenanza y Real orden de 13 de A-
 bril de 1839, no deben en manera alguna
 causar baja de ninguna especie en el núme-
 ro de hombres que los pueblos deben en-
 tregar en las cajas, 3.º Que aquellos mozos
 que hubiesen sentado plaza voluntaria en los
 cuerpos de las diferentes armas del Ejército,
 y por tener la edad de la ley hubiesen sido
 incluidos en los alistamientos de sus pueblos,
 les haya tocado la suerte de soldados y hayan
 sido declarados tales en los términos arriba es-
 presados, sean tambien considerados y admi-
 tidos en cajas por cuenta de los cupos de sus
 pueblos; continuando en este concepto en los
 cuerpos en que hubiesen sentado plaza
 solo por esta vez. = 4.º De los que con-
 trajeron el mismo empeño voluntario en los cuer-
 pos de Milicias ó reserva del Ejército y á
 quienes despues de alistados, sorteados y de-
 clarados soldados en los términos indicados,
 cupo la misma suerte, ingresaran personal-
 mente en las cajas solo aquellos á quienes
 en el sorteo practicado en las diputaciones con-
 forme á lo prevenido en el decreto de 30
 de Agosto último, haya cavido la de ser des-
 tinados al Ejército, continuando en sus cuer-
 pos de Milicias aquellos cuya suerte haya si-
 do ó sea la de servir en la reserva. 5.º Que
 no solo los que hubiesen sentado ó sentaren
 plaza en los cuerpos de las diversas armas
 del ejército de la Península y su reserva des-
 pues de haberles declarado soldados sus ayun-
 tamientos, sino tambien los que lo hubiesen
 hecho, pasado el día diez de Setiembre úl-
 timo y les tocare ó haya tocado la suer-
 te de tales; sean dados de baja en los cuer-

pos en que se hallen, y entregados en las
 cajas de las provincias á que pertenezcan los
 que aun no hayan salido de ellas, para ser-
 vir en el arma á que la suerte ó la eleccion
 de los comisionados de las armas les haya se-
 ñalado ó señalare. = Y 6.º Que las Diputaciones
 provinciales cuiden con especial esmero de ase-
 gurarse de la legalidad y perfecta esactitud de
 los actos de declaracion de soldados, asi de los
 enganchados para Ultramar á quienes la suer-
 te haya declarado soldados por sus pueblos
 en esta y en las sucesivas quintas, como de
 los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los
 cuerpos del ejército y su reserva, añadiendo á los
 documentos que los Ayuntamientos en estos ca-
 sos deben presentar al entregar sus cupos en
 las cajas, copias en forma de las filiaciones
 de los individuos que voluntariamente se hu-
 biesen empeñado en el servicio y deban cú-
 brir plaza por los cupos de sus pueblos; dando
 conocimiento los Capitanes generales á los Inspe-
 ctors y directores de las armas de los cuerpos de
 las suyas respectivas, en ralacion espresiva del
 nombre, pueblo y provincia del asi admitido,
 techa y cuerpo en que se haya empleado, y
 la en que se hubiese presentado al Comisario. »

*Lo que se inserta en el boletín para la
 debida publicidad. = Guadalajara 7 de Marzo
 de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.*

*Con fecha 18 de Enero último, por el
 Ministerio de la Gobernacion de la Península
 se me ha trasladado la Real orden que le
 ha sido comunicada por el de Hacienda, que
 copiada dice así.*

Por el Ministerio de Hacienda se traslada
 á este de la Gobernacion de la Península con
 fecha 25 de Diciembre prócsimo pasado la
 siguiente orden comunicada en el mismo día
 al Presidente del tribunal mayor de cuentas:

"Penetrado el Regente del Reino de lo
 muy importante que es se realice la rendi-
 cion de cuentas correspondientes á la enage-
 nacion de Conventos y sus efectos, incluso las
 campanas, se ha servido mandar que ese tri-
 bunal con arreglo á su ordenanza, las reclame
 de quien corresponda, y se ocupe sin levan-
 tar mano hasta la terminacion de su examen
 y reconocimiento, dando cuenta todos los meses
 á esta Secretaría del estado en que se encuen-
 tren; entregando para el fin espresado el archivero
 de este Ministerio D. Francisco Mathe á la persona
 que V. S. designe los papeles pertenecientes
 á la estinguida comision encargada del examen

de las operaciones de la Junta superior de enagenacion de conventos suprimidos. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia, y á fin de que se sirva dar las órdenes correspondientes para que por las autoridades y demas funcionarios que de ese Ministerio dependen, se faciliten los inventarios, cuentas y otros documentos que sean necesarios y se reclamen por el referido Tribunal. »

La que se inserta en este periodico para que llegue á noticia de todos. = Guadalajara 7 de Marzo de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.

El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Diciembre último me dice de Real orden lo que sigue.

Por El Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 19 del actual lo que sigue.

«Al Capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente = El Regente del Reino se ha enterado de un oficio del Inspector general de infantería en que, al trascribir á este Ministerio de mi cargo la orden comunicada por V. E. en 15 de Noviembre último al Comandante de la Compañía de deposito del Regimiento infantería de Galicia peninsular, mandándole suspender el embarque de los reclutas hechos por la misma con posterioridad al sorteo de la última quinta representa los graves perjuicios que resentiría el servicio de Ultramar si se realizase esta disposicion, y concluye pidiendo que se recuerde á los capitanes generales de provincia el cumplimiento del artículo quinto de la orden circular de 18 de Febrero de 1839, que autoriza á las banderas de Indias, establecidas en la Peninsula para reclutar libremente y en todo tiempo mozos de las edades prefijadas para servir en aquellos dominios, á condicion de que estos han de ser comprendidos en las quintas y estar sujetos á la suerte en la forma y modo que en el se establece. En esta atencion, y siendo cada vez mas urgente y preciso que el reclutamiento de las tropas destinadas en las posesiones ultramarinas sea eficazmente auxiliado y protegido por las autoridades militares y civiles, á fin de que produzca el número competente de elementos útiles y bien morigerados con que cubrir sus bajas, y como el único medio de evi-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

tar que se sobrecargue el pueblo español con la contribucion de sangre para aquellos remotos pais, ha tenido á bien resolver S. A. que en manera alguna se detenga el embarque de los reclutas filiados en las Compañías de depósito de Ultramar, residentes en el distrito del cargo de V. E. por convenir al mejor servicio que tanto estas como las demas que estan situadas en diferentes puntos de la Peninsula, egerciten la comision que les está encomendada, con la libertad y amplitud que previenen el artículo 5.º de la orden circular arriba referida y el 1.º de la de 5 del corriente mes, y sin consentir que sea interrumpida ni suspendida la recluta durante las quintas, pues estando como está mandado en dichas resoluciones que todos los individuos reclutados por las espresadas compañías queden sujetos á los efectos de las quintas, cuando por la ley vigente les corresponda, y que aquellos á quienes tocáre la suerte, cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan, como si hubiesen de servir en el ejército de la Peninsula, ningun inconveniente ni perjuicio puede ofrecer la egecucion de la presente medida. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades de las provincias, dependientes del Ministerio del cargo de V. E., que ausilien en la parte que les toca á las Compañías de depósito de Ultramar en el egercicio de la recluta, al tenor de la preinserta orden. »

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Guadalajara 17 de Enero de 1842. Benigno Quirós y Contreras.

ANUNCIOS.

El Magisterio de primeras letras de la villa de Renera, cuyo vecindario asciende á doscientos doce vecinos, se halla vacante su dotacion consiste en cien ducados de los caudales de propios cobrados por tercios vencidos, doce ducados para alquiler de casa de su habitacion; catorce fanegas de trigo por repartimiento, entre los Padres de los niños; seis fanegas de trigo que hasta la actualidad se han pagado de una cofradia. Tambien tiene esta Escuela en su favor una imposicion en el Credito Público, que producen, sus reditos anuales mil trescientos veinte reales pero no se han cobrado en el tiempo de la última guerra: y por último la retribucion de los niños en los Sábados y meses segun su clase.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes hasta el dia 15 de Abril próximo al Secretario de Ayuntamiento francas de porte.

Con permiso de la Escma. Diputacion Provincial se subastan las leñas carbonales de Roble canuto bajo del monte titulado Cerroenmedio, pertenecientes á los propios de la villa de Castilmimbres. El remate se verificará en las salas consistoriales de la misma, el dia catorce del corriente á las doce de su mañana, donde se hallará de manifesto el pliego de condiciones.